



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Curillo, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. : No. 219
Radicación : 18-205-40-89-001-2023-00078-00
Demandado : Wilmer Rojas Pérez
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado : Dr. Carlos Eduardo Almario B.
Decisión : Ordena seguir adelante con la ejecución.

OBJETO DE DECISION:

Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A, a través de apoderado, contra el señor WILMER ROJAS PÉREZ.

CONSIDERANDO:

Actuación procesal

1. Este despacho mediante auto del 28 de junio de 2023, libró mandamiento de pago contra el señor WILMER ROJAS PÉREZ, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. ordenando al demandado el pago de las sumas de dinero contenidas en los pagarés objeto de ejecución, relacionados en la demanda.

2. De igual manera, se dispuso la notificación personal de aquella providencia, tal como lo dispone el artículo 290 numeral 1º del Código General del Proceso.

3. La parte demandante, en cumplimiento de la carga procesal de la notificación personal del demandado, remitió a este despacho copia de la citación enviada al demandado a través de la empresa AM MENSAJES, el día 5 de julio de 2023, a la finca Los Pinos, vereda Las Brisas, del municipio de

Curillo, Caquetá, para que compareciera al juzgado a recibir notificación personal del mandamiento de pago. Asimismo, allegó constancia de entrega expedida por la misma empresa, en la que aparece como receptor del documento que se pretendía enviar al demandado, el señor Pablo Mamian, de fecha 13 de julio de 2023.

4. Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, remitió a ese despacho constancia de entrega de la notificación por aviso enviada al demandado, a la misma dirección de residencia, a través de la misma empresa de mensajería y recibida por el señor Pablo Mamian, el día 30 de agosto de 2023.

5. Al analizar la actuación desplegada por el apoderado de la parte interesada, tendiente a la notificación personal del demandado, se puede colegir sin hesitación alguna, que se hizo con apego a los parámetros establecidos por el numeral 3º del Artículo 391 *idem*, para la notificación personal, como quiera que, en la citación enviada al demandado se señala que el objeto de su presentación ante el despacho es la notificación personal del mandamiento de pago, en tanto que, con la comunicación por aviso, se observa que le envió copia de la providencia dictada dentro del proceso, esto es, el mandamiento de pago librado el 28 de junio de 2023.

6. No se observa dentro del expediente constancia de la notificación personal efectuada al demandado, ni que dentro del término de cinco (5) días que le fueron concedidos, hubiera pagado la obligación, ni en el plazo de diez (10) días hubiese propuesto excepciones de mérito, los cuales transcurrieron desde el 1 al 21 de septiembre de 2023.

Del caso concreto

7. La competencia de este despacho para conocer y decidir este proceso ejecutivo de mínima cuantía, no ofrece dubitación alguna, pues está enlistado dentro de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (Art. 17 C.G.P.)

8. Al efectuar un control de legalidad, se puede colegir que este proceso ha sido adelantado conforme a las reglas procesales que rigen el proceso ejecutivo y al demandado se le han respetado los derechos constitucionales al debido proceso, que implica el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, no obstante, su vinculación haya sido a través de las formas supletorias que trae aparejado el Código General del Proceso.

9. De lo anterior se puede arribar a la conclusión que los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se encuentran estructurados y el despacho no advierte la existencia de vicio o nulidad que invalide la actuación, ni presupuestos para emitir sentencia inhibitoria.

10. Este despacho mediante providencia A.I. No. Del 15 de noviembre de 2023, decidió favorablemente la petición elevada por el apoderado de la parte demandante de terminar parcialmente el proceso respecto del pagaré No. 48664790214832917, por haberse acreditado por el solicitante su cancelación y se ordenó continuar el trámite procesal respecto de la obligación contenida en el pagaré, 725039150017107, tal como fue solicitado.

11. Analizada la decisión adoptada por el despacho con ocasión del escrito allegado por el apoderado de la parte demandada solicitando la aclaración de la anterior decisión, el despacho no encuentra frases, párrafos, fundamentos que aclarar, pues una simple lectura a la citada providencia, permite comprender que lo allí se decide es continuar con el trámite procesal, es decir, continuar agotando todas y cada una de las etapas procesales que corresponden a un proceso ejecutivo, muy diferente de ordenar continuar con la ejecución, por ello, se deniega la petición de aclaración de la providencia.

12. Ahora bien, habiendo quedado demostrado que el demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, como se dijo anteriormente, procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar seguir adelante con la ejecución con respecto a la obligación contenida en el pagaré 725039150017107, que no ha sido cancelado.

13. El proceso ejecutivo, como acción judicial, parte de un derecho reconocido por el deudor, en cabeza del acreedor, cuya columna o eje central

lo constituye el documento base del recaudo ejecutivo. En el caso *sub examine*, el documento base de ejecución, lo constituye el pagaré No. 039156100000972, el cual respalda la obligación No. 725039150017107, suscrito por el demandado el 23 de abril de 2021, por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00), la suma de un millón ochocientos dieciocho mil setecientos cuarenta y dos pesos (\$1.818.742.00) por intereses corrientes y la suma de quinientos veintisiete mil cuatrocientos noventa y nueve pesos (\$527.499.00) por concepto de por concepto de intereses moratorios y la suma de sesenta y nueve mil seiscientos cuatro pesos (\$69.604.00), por otros conceptos.

14. Analizado el documento relacionado conforme a los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se colige que cumple con los elementos esenciales del pagaré, como son la firma del creador o girador, que en este caso es el señor Wilmer Rojas Pérez, el derecho que se incorpora, y la promesa incondicional de pagar esas sumas de dinero; la indicación de ser pagados al Banco Agrario de Colombia S.A., y finalmente, está determinado la forma de vencimiento, emergiendo de este documento una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del C.G.P.

15. Así las cosas, el despacho arriba a las siguientes conclusiones: (i) El demandado Wilmer Pérez Rojas, fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo, sin que se vislumbre que dentro de los plazos que le fueron conferidos hubiera comparecido al proceso a ejercer su derecho de contradicción, por consiguiente, (ii) es procedente aplicar lo dispuesto por el inciso 2° del Art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, pero únicamente las relacionadas con el pagare 039156100000972, el cual respalda la obligación No 725039150017107, suscrito por el demandado el 23 de abril de 2021, por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00), la suma de un millón ochocientos dieciocho mil setecientos cuarenta y dos pesos (\$1.818.742.00) por intereses corrientes y la suma de quinientos veintisiete mil cuatrocientos noventa y nueve pesos (\$527.499.00) por concepto de por concepto de intereses moratorios y la suma de sesenta y nueve mil seiscientos cuatro pesos (\$69.604.00), por otros conceptos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETA,**

RESUELVE:

1°. Denegar la solicitud presentada por el apoderado de la demandante de aclarar la providencia dictada por este despacho el 15 de noviembre de 2023, por las razones invocadas en la parte motiva de esta decisión.

2°. Ordenar seguir adelante con la presente ejecución en este proceso promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra el señor Wilmer Rojas Pérez, únicamente para el cobro de las sumas de dinero relacionadas con el pagaré el pagare 039156100000972, el cual respalda la obligación No 725039150017107, suscrito por el demandado el 23 de abril de 2021, por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00), la suma de un millón ochocientos dieciocho mil setecientos cuarenta y dos pesos (\$1.818.742.00) por intereses corrientes y la suma de quinientos veintisiete mil cuatrocientos noventa y nueve pesos (\$527.499.00) por concepto de por concepto de intereses moratorios y la suma de sesenta y nueve mil seiscientos cuatro pesos (\$69.604.00), por otros conceptos.

3°. Proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, para la liquidación del crédito.

4°. Condenar en costas al demandado Wilmer Rojas Pérez, las cuales serán liquidadas por Secretaría en su oportunidad.

5°. Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 295 del C.G.P y lo ordenado por el Artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GERMÁN DE J.S. HOYOS RAVE
Juez